

"ENRIQUEZ, Matías Gabriel - HOMICIDIO AGRAVADO"

Legajo N° 1907

Juzgado de Garantías COLÓN (Legajo N° 127/22)

SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y SIETE: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, Dr. **Fernando J. MARTÍNEZ UNCAL**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el *Legajo N° 1907*, (Leg.. UFI 127/22) caratulado: "**ENRIQUEZ, Matías Gabriel - HOMICIDIO AGRAVADO**".-

Durante el debate intervinieron el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Juan Sebastian Blanc**; y por el Sr. Defensor Público, el **Dr. Sebastian Arrechea**, junto al acusado **Sr. Matías Gabriel ENRIQUEZ**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Conforme lo dispuesto por el *art. 92* de la *Ley N° 10746* -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y el veredicto al que han arribado.-

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.-

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I-Información sobre la persona acusada: Matías Gabriel Enriquez, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 38.514.760, argentino, soltero, nacido en Concordia el día 18/02/1994, de 29 años de edad, instrucción primaria completa, con último domicilio en calle Humberto Primo N°2860 de Concordia, actualmente alojado en unidad penal n.º 3 de Concordia, hijo de Rosana Isabel Enriquez, que vive en la ciudad de Concordia e Ignacio Segovia, que vive en Buenos Aires, quien no padece enfermedad que le impida comprender sus actos. -

II-Hecho atribuido: "En fecha 15 de Enero de 2022, siendo las 15.00 horas, aproximadamente, MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ mantenía una discusión con su pareja ABIGAIL PAÑAGUA, dentro del baño del domicilio que ambos compartían en complejo de Bungalows "El Corralito", Dpto. N ° 11, ubicado en calles Evequoz y Beltrán Moreira, zona de las Termas de San José, Dpto. Colón, Entre Ríos, en la cual aquel le reprochaba una supuesta infidelidad con otro hombre. Así, en un momento dado, en venganza y por despecho, en el marco de un grave contexto de violencia de género física, económica, psicológica y simbólica, y con la finalidad de hacerla padecer y sufrir, ENRIQUEZ tomó una botella de alcohol con su mano derecha, mientras que con su mano izquierda sujetó a PAÑAGUA, ejerciendo fuerza sobre ella, logrando ponerla de rodillas y le derramó el líquido en su cuerpo, en la zona de la oreja izquierda, cuello, hombros y espalda; y pese a que aquella intentaba defenderse con sus manos y brazos, tomo un encendedor y lo accionó, dando inicio al fuego sobre el cuerpo de ABIGAIL. Posteriormente, con sus propias manos, PAÑAGUA se quitó el vestido en llamas y luego el fuego se extinguió en parte por recibir agua y por extinción del material combustible, resultando con quemaduras en el 70% de su cuerpo, que finalmente y pese a las atenciones médicas recibidas, le causaron la muerte en fecha 30 de enero de 2022, a causa de un paro cardiorrespiratorio debido a una falla multiorgánica y sepsis consecuencia de complicaciones de sus graves quemaduras en la piel".-

III- Calificación legal: el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en los delitos de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO**, -Arts. 80 inc. 1, 2 y 11 del CP.-, y se atribuye a MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ en calidad de **AUTOR** material -Art. 45 CP..

IV- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes: "V.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN: A.- Que el presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a los largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que a criterio de esta Unidad Fiscal se encuentra suficientemente acreditada la materialidad o existencia del injusto y la participación del imputado en el mismo, en el carácter de autor.- Que la víctima, ABIGAIL PAÑAGUA, de 27 años de edad, vivía en una cabaña, ubicada en calles Evequoz y Beltrán Moreira, Complejo "El Corralito", Dpto. 11, en zona de Termas de San José, Dpto Colón, junto a sus tres hijos, GAEL CAMPAÑA, LORENZO CAMPAÑA, y TAHIEL PAÑAGUA, de 4, 6 y 8 años de edad, y su pareja, el imputado, MATÍAS GABRIEL ENRIQUEZ, con quien desde hacía aproximadamente un año, había iniciado una relación sentimental.- El día 15/01/2022, aproximadamente a las 15,00 horas, MATIAS ENRIQUEZ concurrió al domicilio de su vecino, CARLOS JAVIER GERÓNIMO NAHUEL, domiciliado en el mismo Complejo "El Corralito", cabaña nº 5, quien se encontraba junto a su esposa PAMELA FAZIO y una sobrina solicitando auxilio.- Señala CARLOS NAHUEL al ser entrevistado en fecha 11/02/2022, en el marco de la I.P.P., que "Conocí a la pareja ENRIQUEZ y PAÑAGUA, desde fines de abril de 2021, que fui a vivir al complejo, ellos alquilaban frente a mi casa. Nunca tuve ningún trato. Desde el comienzo, siempre se escuchaban gritos por parte de los dos, constantes peleas diarias, a los chicos también le gritaban mucho. Nunca vi una situación violenta, solo escuche los gritos. El día del hecho, eran las 14,30 o 15,00 horas, estaban mi señora y mi ahijada en la ventana, yo me despierto de la siesta y me preguntan si escuche el griterío que venía de la cabaña de esta pareja. Mi señora me dijo que se escuchó un grito fuerte

o desgarrador de parte de la chica; cuando salgo del baño me golpea la puerta el marido de la chica, el estaba tranquilo y me pregunta si podía llevarlos a él y a su señora, al hospital, me pareció raro pues nunca me dirigió la palabra, le dije que sí. Esperé en el auto como cinco minutos y no venían, cuando salen de la casa, ella estaba toda desnuda tapada con un toallón y él la traía abrazada, ambos caminando. Ella estaba toda quemada, él tenía un poco quemado las manos y la pierna. Suben ambos atrás. El olor a quemado y a alcohol, no la bebida sino el otro, era impresionante. Él lloraba y le decía porque hiciste esto Abigail, no pensás en los chicos. Ella solo decía que no la toque porque le dolía. Yo no dije nada en todo el viaje, pero me di cuenta que no había sido un accidente que se le había volcado una olla o algo parecido, hasta los labios quemados tenía. Cuando llegamos al Hospital, la ingresamos en una silla de ruedas que había en el lugar. El pibe pateó la puerta empezó a los gritos y aparecieron un muchacho y una señora, creo enfermeros, y la ingresaron y la pareja también los acompañó. En un momento salió el muchacho y le pregunté que había pasado; y me dijo que venían mal hace un tiempo, que él se estaba por separar, que ella la estaba amenazando con matarse si la dejaba y que se había echado alcohol encima. También dijo que el día anterior le hizo lo mismo, pero había logrado sacarle el encendedor y quedó ahí. Luego dijo que no se dio cuenta que estaba rociada con alcohol ese día, que no le creyó, y en la discusión él le sacó el encendedor y le dijo que tanto me amenazas si te vas a prender fuego hacelo, le arrimó el encendedor y le hizo una chispa y se prendió fuego, esto lo decía a los gritos. En ese momento me pide un celular y le dije que no tenía pues no lo había traído y me pide que vaya a su departamento agarre su celular que estaba en la mesa y le avise a la hermana de la 4 chica, creo que se llama Ana, que le diga que estaba en el hospital y se lleve los nenes. Me dio hasta el patrón de desbloqueo. Cuando llegue ya estaba un muchacho que se presentó como el marido de esta mujer Ana, así que no tuve contacto con su teléfono ni entre a la casa. Los hijos de ella estaban en mi casa y le contaron cosas a mi esposa. Ellos habían ido con el teléfono a mi casa y le pidieron a mi señora que llame a la hermana de su mamá, y como no tenía crédito le llamó desde su teléfono. Luego este muchacho se llevo a los chicos. La policía no había llegado. Mi señora PAMELA FAZIO, me contó que los nenes le decían que vivían todos los días

situaciones de violencia, hacia su madre y hacia ellos mismos, el muchacho los agarraba del cuello y revoleaba y cuando ellos les pedían que no les pegue el les decía esto no es pegar. También ahí nos enteramos que el no era el padre pues ellos decían "ese no es nuestro padre". El más chiquito le decía a mi esposa que el muchacho le había prendido fuego con un encendedor, y con la mano mostraba como lo había hecho.- Por su parte, en fecha 25/02/2022, en sede de la Fiscalía, PAMELA FAZIO, refirió: "El día del hecho estaba con mi sobrina IARA NAHUEL de 17 años que vive en Buenos Aires, escuche un grito desgarrador de mujer y supuse que era la vecina porque venía de su departamento, luego la voz del muchacho diciendo "que te pasa ..que te pasa?" y luego "ay no ay no"; y quede paralizada, aproximadamente eran las 14.30 horas, Luego el muchacho gritaba que le traigan un balde, supongo que alguno de los chicos. . Le comenté a mi marido que se había levantado de la siesta, y al ratito viene el chico de la cabaña de enfrente y pide si podíamos llevar a la mujer al hospital. Yo no la vi a ella. Mi marido la lleva y yo me quedo con los tres chicos de ella. Yo les pregunté que había pasado, y mucho no se les entiende lo que hablan. El más grande decía "el m e agarra asi..." y señalaba que con la mano le agarraba el cuello com o ahorcándolo, y cuando le pregunte si asi le hacía su papa, m e dijo el no es m i papa, tambien que le decía "eso no es pegar", cuando lo agarraba del cuello, también decía que la mamá estaba triste. El más chiquito no se sabía expresar pero hacía señas con la mano com o cuando se enciende un encendedor. Yo cruce a la casa y el piso del baño y comedor estaban mojados, habia una canilla abierta de la cocina; había mucho olor a alcohol de quemar y a pelo quemado, el mas grande de los hijos fue a buscar un celular se sentaron en mi casa a jugar con el celular. Les pregunte si tenían alguien a quien avisar, y mas o menos les entendí que mencionaban a "Ana", buscamos el contacto y no pude llamar pues el teléfono no funcionaba, es como que no tenía red o estaba inhabilitado, termine llamando desde mi celular. Llamé y me atiende esta Ana que sería tía de los chicos, y le dije que ABIGAIL, el nombre m e lo dijeron los chicos, había tenido un accidente y m e respondió que iba su pareja a buscarlos. Luego de 20 minutos llegó un hombre a buscarlos. Al rato, cuando ya había vuelto mi esposo y me había contado lo que le había contado el muchacho, nos fuimos a la playa porque hacía mucho calor. El departamento de estos chicos quedo solo. Volvimos a

la tardecita noche, aproximadamente 20,00 horas, estaba la policía, y una chica de nueve años que se llama ISABELLA que vive casa de por medio a la mia, en el mismo Complejo me comentó que lo vio al muchacho, quemado en las muñecas y el pie, comprando en el almacén que esta dentro del complejo, es decir que el muchacho en algún momento luego de ir al Hospital con mi marido volvió. Hace diez meses que estoy viviendo en ese lugar y el ellos ya estaban, pero a el se lo veía una vez a la semana o cada quince días. Se quedaba dos o tres días y se iba. Se escuchaban gritos permanentes de ambos a los nenes, los retaban, era común, no se si en medio de esos gritos se daban discusiones entre ellos, los adultos, era tan frecuentes los gritos que ya los naturalizaba. Nuestros departamentos están a tres o cuatro metros de distancia. Dias previos estuvieron familiares, de el o de ella, no lo se. No tenemos relación alguna con esa familia..." Una vez que ABIGAIL PAÑAGUA llega al Hospital de la localidad de San José, trasladado por NAHUEL y acompañado por ENRIQUEZ, son recibidos por el enfermero LUGRINADELQUI, quien en declaración brindada en Fiscalía el 24/02/2022, señaló: "el día del hecho estaba en la guardia del Hospital San José, escucho el timbre, que significa que es una urgencia, a la altura de la cocina venía la señora quemada y parecía inconsciente en silla de ruedas, traída por la pareja. La pareja pedía que la atiendan, y cuando la vi quemada dije "ay m ´hija con que te quemaste?", y ella contestó con alcohol, luego cuando ya estaba en la camilla me dijo "cuida mis nenes", esto ya fue adelante de otros dos enfermeros, PABLO BENITEZ y LINARES CAROLINA, también decía que tenía frío y dolor. La pareja que estaba quemado en las piernas, manos y abdomen, estaba muy agresivo, y no quería que lo atiendan, se tranquilizó cuando llegó la policía; donde logramos realizarle curaciones. Allí a mi, y luego a un policía que conozco porque se que es de Villa Elisa pero no se el nombre dijo que ellos tenían problemas de pareja por infidelidad, que un día antes había discutido y ella había referido que se iba a prender fuego pero se tranquilizó. A la noche mientras estaban teniendo relaciones había discutido de nuevo por lo mismo, y al otro día durante toda la mañana, es decir el día del hecho, el refería que se quería ir de la casa, ella le dijo que la espere, mientras fue al kiosco de la esquina, y que cuando vino que el preparaba los bolsos, ella se metió en el baño, el esperó que salga pues no quería dejar los nenes solos, y escucho la ducha como que se estaba bañando,

entonces cuando salió toda mojada él pensó que se había bañado, ella le dijo que se iba a prender fuego, y él no le creyó, pues el día anterior había dicho lo mismo; entonces él le saca el encendedor que estaba más cercano a ella pero ella tenía otro, y entonces ella se prende fuego con ese encendedor, él la abraza y la lleva a la ducha, pero el calefón eléctrico estaba vacío, por ello le llevó más tiempo porque no tenía agua para apagarla, y luego salió corriendo afuera y un vecino lo auxilió. Ella estaba envuelta en una toalla y sin ropa. Cuando le brinde atención se sentía olor al pelo quemado de ella. Él se fue sin tener el alta, como o a los veinte minutos o media hora, quería venir a Colón, estaba de short de baño, descalzo, sin remera y tenía mil pesos, los vi porque quería un remis que lo traiga a Colón.... Que debido a la gravedad de sus heridas, ABIGAIL es trasladada para una mejor atención al Hospital San Benjamín de Colón, lugar donde es internada, informando el Dr. PABLO VALENZUELA, Médico Policial, el mismo 15/01/2022, que "... siendo las 17.20 hs, ingresó por guardia ... se la observa en procedimiento de intubación para ingresar a quirófano para destechado de lesiones por quemaduras térmica en segundo/tercer grado en aproximadamente 70% de la superficie corporal..." Por su parte, respecto de ENRIQUEZ. el Dr. VALENZUELA informa que presenta "...lesiones por quemadura térmica en región abdominal baja, mano y pie izquierdo...", siendo ampliado en fecha 08/02/2022, dicho informe por el Dr. MAURICIO A. REBORD, Médico Forense de Colón, indicando que "...siendo las 12,30hs., del pasado 8 de febrero, examiné en Jefatura Dptal. de Policía a MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ - D.N.I.nº38.514.760- de 27 años, debiendo informar que presenta: 1) Quemaduras tipo AB (de 2º grado) en: Cara anterior del abdomen, a nivel de hipogastrio (infraumbilical) con escara en forma de placa de 200m m x 80m m transversal al eje mayor del tronco. Miembro inferior izquierdo, comprometiendo el pie y el tercio inferior de la pierna. 2) Quemaduras tipo A (de 1º grado) en: Región peribucal. Cara posterior (dorso) de ambas manos a predominio izquierda. 3) Las mismas requieren curaciones diarias con gasas estériles con Platzul A o tópico similar más antibióticos y analgésicos antiinflamatorios. Conclusión: Lesiones por contacto con fuego o líquido combustible encendido. Antigüedad: aproximadamente 3 semanas antes del examen. Incapacidad: 45 días...." Enterado de la situación, personal policial inicia la investigación de lo sucedido, así, en fecha 15/01/2022, el Oficial

SERGIO DANIEL LEDESMA, Oficial Ayudante de Comisaría San José, informa que "...en la fecha y siendo aprox. las 17:40 hs. somos comisionados a Hospital San José debido a un conflicto familiar, y solicitaban nuestra intervención.... donde en principio nos entrevistamos con el Sr. Matías Gabriel Enrique, 27 años, Ddo. En complejo el corralito, DNI: 38.514.760, quien comento que había tenido un problema con su pareja siendo esta la Sra. Abigail Pañagua, de 27 años de edad, dda. en Complejo el Corralito, DNI: 38.171.854; quien este manifestó que días atrás le había encontrado una foto en el teléfono celular de su pareja, estando ella con otra persona, asimismo el fue a pedirle explicaciones y comenzaron a discutir por dicho tema, decidiendo así finalizar la relación.... en la fecha en horas de la siesta tuvieron nuevamente una discusión, donde según el dicente ella misma se fue al baño y este al ver que ella tardaba mucho decidió ir a ver que estaba pasando, al ingresar encuentra a la misma rociándose alcohol etílico en todo el cuerpo, procediendo él a hablar con ella y hacerla entender que esto no era bueno y quería ayudarla a limpiarse, que ante su negativa comenzaron un forcejeo, tomando la determinación Abigail de prender un encendedor envolviéndose ambos en llamas ... estos son trasladados hasta el Hospital local donde ... el Sr. Enrique quedo en observación teniendo quemaduras a simple vista en brazos y torso, y a la Sra. Paniagua fue trasladada al Hospital San Benjamín, quedando la misma en el quirófano con un 70 % aproximado de su cuerpo quemado...." Ya en el lugar del hecho, es decir en el Complejo "El Corralito", Dpto. 11, el Oficial LEDESMA, junto a personal de la División Criminalística, realizan las diligencias de estilo.- Así, conforme surge del ACTA ÚNICA DE PROCEDIMIENTO de fecha 15/01/2022, en el lugar del hecho se procede a la búsqueda de indicios y se logra al SECUESTRO de elementos de interés, tales como dos prendas de vestir incineradas, dos botellas de alcohol etílico, marca "Bioalcohol", un encendedor de plástico color amarillo, marca "Fuego Iandia", un encendedor de plástico color naranja, y blanco, marca "Bic", un cuchillo cabo de plástico color blanco marca "Staynless Steel", las cuales fueron encontradas dentro del baño de la vivienda.- Asimismo, el SGTO 1º LUCIANO P. GONZALEZ, de la División Criminalística de Jefatura Dptal. Colón, realiza una PLANIMETRÍA y toma FOTOGRAFIAS del lugar del hecho y de las evidencias e indicios hallados en el mismo, y posteriormente, de MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ,

ya en sede de Jefatura Dptal Colón, correspondiente a 8 su persona, su vestimenta y lesiones visualizados en su cuerpo; mientras que el Oficial Inspector SEBASTIAN ALBERTO VAN DERDONCKT, realiza mediante ACTA de estilo, el SECUESTRO de un pantalón corto deportivo marca Nike. color azul y amarillo con el escudo del Club Boca Juniors, que tenía puesto ENRIQUEZ.- Mientras tanto, dado el complejo y graves estado de salud de ABIGAIL, es trasladado al HOSPITAL "J. J. DE URQUIZA" de C. del Uruguay quedando internada en terapia intensiva, hemodinámicamente inestable con sedación, con respiración mecánica, presentando infección en la sangre, con ALTO RIESGO DE VIDA y en ESTADO CRÍTICO; produciéndose finalmente su fallecimiento en fecha 30/01/2022, a las 06,00 hs., al sufrir un paro cardiorespiratorio debido a SHOCK SÉPTICO REFRACTARIO consecuencia de complicaciones de sus graves quemaduras, cuando esperaba ser estabilizada para su atención a un lugar de mayor complejidad, seguimiento que llevaba adelante la Of. Ppal - Médico MARIAN LUJAN BOFELLI, de la División Sec. Gral. y Personal - Secretaría Sanidad de Jefatura Dptal Uruguay, quien remitiera INFORMES en fechas 17/01, 19/01, 20/01, 21/01 y 30/01/22, sobre la evolución del estado de salud de ABIGAIL PAÑAGUA, durante su internación en el Hospital "J. J. de Urquiza" de C. del Uruguay hasta su fallecimiento.- Conforme surge del INFORME AUTÓPSICO - PROTOCOLO A-159/2022-, de fecha 31/01/2022, realizado por el Dr. NORMAN CHRISTIAN WILSON, Médico del Dpto Médico Forense Concordia, ABIGAIL presentaba al EXAMEN TRAUMATOLÓGICO lo siguiente "...1) La Superficie corporal quemada total (SCQT) calculada según la regla de los "9" de W allace es aproximadamente entre 60% y 70% 2) Escarotomías (incisión quirúrgica que se realiza sobre un tejido necrótico producto de una quemadura grave) observadas en: a) a lo largo de la cintura escapular anterior b) longitudinal al esternón c) transversal en la región toracoabdominal anterior d) Cara lateral derecha, línea axilar media de tórax y abdomen e) Cara lateral izquierda, línea axilar posterior de tórax y abdomen f) Cara anteromedial de brazo y antebrazo derecho g) Cara anteromedial de brazo y antebrazo izquierdo h) dorso de mano derecha i) dorso de mano izquierda..." , concluyendo el profesional: "...Causa de Muerte: LESIÓN EN PIEL POR QUEMADURAS (GRAN QUEMADO). Mecanismo de muerte: SE PRESUME FALLA MULTIORGÁNICA Y SEPSIS....." Que en fecha en fechas 04/08/2022, MATIAS

ENRIQUEZ presta DECLARACIÓN de IMPUTADO, y en relación al hecho que se le atribuye, refiere "...el día lunes llegó mi padre, con su familia, su mujer CARMEN GAUNA, su hijastra LORENA, el marido de ella, de visita a la casa que yo compartía con ABIGAIL PAÑAGUA, fuimos a la playa, a la noche comimos asado, le dimos la pieza para que se queden, al otro día nos levantamos, nos fuimos todo el día a la playa donde comimos hamburguesas, volvimos como a las 18,00 horas y mi padre me dice para comprar cosas para cenar, ella le dejó el celular a su hijo LORENZO, cuando volvimos el nene le había borrado todas las aplicaciones del teléfono, yo me quede afuera con mi padre y su familia, cuando entro ella estaba llorando y me contó lo sucedido, y entonces agarré y le di mi teléfono, pues el de ella estaba bloqueado, luego comimos hasta las 01,00 de la mañana del otro día y nos acostamos, como a las 02,00 me levanto al baño, agarro el teléfono de ella que estaba en la mesa lo lleve para el baño, y empecé a revisarlo, encontré una foto de ella con otro hombre en nuestra cama, me fui para arriba la desperté, quería hablar con ella, bajamos, y le dije que no quería estar más con ella; le mostré la foto y le pregunté porque lo hizo, ella dijo que como yo no estaba se sentía sola; le dije que me iba a ir cuando se vaya mi padre; nos acostamos, el día miércoles mi padre se levanta como a las 10,00 y la vio llorando en la cama, y le pregunto que le pasaba y yo le dije que le dolía la cintura, y mi padre me dice que no podía verla así, que le iba a comprar una pastilla para que se tome, así lo hizo y cuando volvió me dijo para ir a la playa, yo le dije que no porque ABIGAIL se sentía mal, le dije que vayan ellos con los hijos más grandes de ABIGAIL y nosotros nos quedamos con el más chico; así lo hizo, con ABIGAIL nos metimos en la pieza nuestra arriba, yo me acosté en un colchón individual, ella en la grande y el nene en su propia pieza; ella me dijo veni acostate conmigo, le dije que en esa cama no iba a dormir más, y ella se me acostó al lado en mi colchón, empezó a buscarme para tener relaciones, yo la rechazaba, le dije que no quería estar más con ella, comenzamos a hablar, yo le dije que todo estaba bien, que lo íbamos a superar como pareja, que nadie sabía lo que había pasado, ella lloraba, yo le pedí que se calme, que íbamos a hacer como que nada había pasado, llegó mi papa como a las 18,00 horas, y me dijo para hacer un guiso, porque a las 12 de la noche se iba. Compramos las cosas ella estaba tranquila, estuvimos hasta que se fue mi padre. Nos acostamos, yo me

acosté de nuevo en el colchón chiquito, y ella me llama a su cama, fui, tuvimos relaciones, al otro día me levanto como a las 07,30 u 08,00, agarro mis cosas mi mochila y ropa, bajo sin hacer ruido, agarré mi teléfono, y empiezo a buscar pasaje para Concordia, me quería ir, ella baja corriendo, yo estaba sentado en la mesa dándole la espalda a la escalera, ella ve lo que estaba haciendo, y me dije ¿no era que lo íbamos a superar juntos?, y subió corriendo a la pieza; agarré mi mochila, estaba abriendo la puerta y ella bajo corriendo con una botella de alcohol grande, y me dijo que si me iba no iba a saber mas nada de mi; se baño en alcohol y estaba con un encendedor en la mano; yo le pedí que se calme que no me iba a ir, solté la mochila ella lloraba, le saque el encendedor la metí para el baño, la bañé saque toda la ropa, la lleve para arriba la hice dormir, puse su cabeza en mi pierna y dormimos hasta las 17 horas. Cuando nos levantamos tenía un mensaje de la hermana, que tenía que trabajar en su casa viernes y sábado, en trabajos de albañilería. Como a las 23 horas, ella me dice para ir a cobrar su salario al cajero automático de un banco de Colón, que como no conozco no se cual era, vinimos en remis, y cuando volvimos a San José me dice para ir a la playa, ya que había cantantes en el balneario. Nos quedamos hasta las 02,00, tomamos cerveza y comimos, hasta que volvimos porque tenía que trabajar. A las 06,00 me levanté, me fui a trabajar, paso el viernes, el sábado trabajé mediodía en lo de la hermana ANAHI, y cuando me traían en el auto del cuñado, me compre una cerveza y la venía tomando en el camino, llegue a casa, ella estaba cocinando, le di un beso, me senté con la cerveza en la mesa, agarre el celular que estaba bloqueado y empecé a mirar videos de música, comimos, me bañé y me dice ella para ir al supermercado; agarre el envase de la cerveza, fuimos al supermercado que esta en el Balneario, yo compre otra cerveza, cuando volvimos se puso a lavar los platos, yo me senté de nuevo con el celular, y a tomar la cerveza, cuando termina me dice que te pasa, yo le digo nada, se me sienta al lado y me dice vos te quieres ir no? yo le digo y a vos que te parece, ya no quiero estar mas con vos, entonces se levanta agarra la mochila y el monedero y se va, volvió a los minutos yo seguía sentado en la mesa, me miro y entro al baño, no le di importancia, escucho que abrió la ducha, y cuando sale estaba toda mojada y tenía puesto un vestido negro, y descalza, yo pensé que se estaba bañando, la mire y me decía andate, con un

encendedor amarillo en la mano, yo la mire y me rei, yo le dije quemate si te vas a quemar yo te voy a amar igual, ella me seguía diciendo andate, agarre, me pare, la abrace, le saque el encendedor de la mano derecha, me saque un poquito, y le digo es joda que te quieres matar Abigail? me corrí un poquito y prendí el encendedor contra mi panza, yo me prendí fuego, me apague el fuego de la cara y cuando la miro, ella estaba toda prendida fuego, le saque el vestido, lo tire, ella se cayó al suelo, la lleve para el baño arrastrándola, cuando la meto quiero abrir la ducha y no tenía agua, es un calefón eléctrico, un tanquecito, lo cargue, yo ya le había apagado el fuego, le saque la ropa interior, la deje abajo de la ducha que comenza a largar agua, lo llamé al nene mas grande TAHIEL, le pedí que apague el fuego del vestido, los chicos estaban arriba mirando televisión; ahi veo una botella de alcohol en la basura del baño; le digo que hiciste, te echaste alcohol; ella me pide perdón, y que le diga al vecino que lo lleve al hospital, le pedí que no se mueva, y le pedí al vecino que nos lleve al hospital; volví con una toalla, la subí al auto y fuimos al hospital, en el auto ella se desvanecía, yo le decía que se quede conmigo, que no se duerma, cuando llegamos la puse en una silla de ruedas que había en la entrada, y empece a golpear las puertas para que la atiendan, vinieron corriendo los médicos, me preguntaron que le paso, y les dije que se había bañado con alcohol, cuando la metieron para la sala, empece a llorar y cuando me miro, tirado en el suelo yo tenía las dos manos quemadas, la cara, la panza y el pie, sale el médico y no me deja entrar, yo quería y no me dejaban, entonces entre, ella estaba despierta, llorando le decía "mi amor", ella me dice calmate va a estar todo bien, anda a casa con los nenes y avisale a mi abuela lo que paso; yo le dije que no la iba a dejar; sali afuera donde estaba el vecino que nos había traído, el me preguntó y yo le dije "se baño con alcohol", le pedí que fuera a la casa, agarre un celular gris, que era el mio, que estaba arriba de la mesa, de color gris, la contraseña es una "C" y que busque en contactos a "Ana" que es la hermana para que busque los nenes, el hombre se fue y yo entre al hospital y ya la habían trasladado a Colón.- Me pusieron suero, y me quería poner calmante y yo no quería que me duerman, me decían que por las quemaduras que tenía debía quedarme internado, yo le dije que no, que quería irme con mi mujer, me vendaron, me dieron antibióticos, y pedí que llamen un remis; volví a casa, busque plata, mis

documentos, los chicos ya no estaban, me vestí, agarre los cigarrillos el encendedor, fui al kiosco de la esquina y le pedí a la señora que me llame un remis; le pregunté si le había vendido alcohol a mi mujer y ella me dijo "a no se, que te prendió fuego? le contesté que nos prendimos fuego los dos, se hizo la desentendida; luego el remis y vine al hospital de Colón, donde estaba el cuñado de ella con un oficial, que me pide que me calme porque yo la buscaba a ella, me dice que estaba en el quirófano, me pidió mis documentos y los de ella, luego llegaron los de investigaciones y me llevaron a Jefatura y me tomaron una declaración; declare y me hicieron firmar 20 días de preventiva, sin asistencia médica nada; acto seguido manifiesta que no va a responder preguntas.- . Que en fecha 05/09/2022, se solicita la intervención del Lic. HECTOR ADRIAN JACQUET, de la División Criminalística Uruguay, a los fines de que, previo análisis de las evidencias colectadas, incluyendo la declaración prestada por el imputado MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ en fecha 04/08/2022, elabore un informe respecto de la forma en que probablemente se desencadenaron los hechos objeto de investigación, poniendo a su disposición el Legajo de Investigación.- Así, como parte de dicha diligencia, se tomaron nuevas FOTOGRAFIAS a MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ, correspondiente a secuelas de lesiones por quemaduras realizadas por el Subcomisario JUAN GERVASUTTI REZETT, Jefe de la División Criminalística de Jefatura Dptal. Colón, y en fecha 15/12/202, el LIC. HECTOR JACQUET, elabora su INFORME TÉCNICO PERICIAL.- Así, luego del análisis de la evidencia colectada, el Lic. JACQUET manifiesta que "...puede arribar a dos hipótesis de como ocurrieron los hechos, siendo la segunda, la más favorable: IV- HIPÓTESIS UNO: La víctima encontrándose dentro del baño, realiza la apertura de la botella de alcohol y en presencia de Enriquez, se pone rodillas y comienza a derramarse alcohol sobre su cuerpo. Con una mano habría sujetado la botella y con la otra el encendedor. Desde el aspecto criminológico, esa postura de sumisión o arrepentimiento, en el contexto de la presente investigación habría perseguido un fin (teniendo en cuenta la declaración de Enriquez), coaccionar la voluntad de este para que no se vaya, por lo tanto, de allí surge la certeza que Enriquez (en el supuesto de esta hipótesis) conocía que lo que mojaba el cuerpo de Pañagua era alcohol y sin embargo como surge de su propia declaración accionó el encendedor de color amarillo que le

habría quitado de la mano derecha, dando inicio al ígneo. V- HIPÓTESIS DOS (MÁS FAVORABLE): Pañagua y Enriquez se encontraban dentro del baño, este último, toma la botella de alcohol con su mano derecha, mientras que con su mano izquierda sujeta a Pañagua coaccionando sobre ella de forma tal que la víctima adoptó una posición de cuclillas, apoyada en el piso sobre sus rodillas. Como consecuencia de la tracción que Enriquez ejercía hacia su cuerpo, la víctima se reclina algo hacia el lado izquierdo y en esa posición, comienza Enriquez a derramar alcohol en la zona de la oreja izquierda, cuello, hombros y espalda de Pañagua. Parte del líquido corrió sobre el cuerpo de la víctima desde arriba hacia abajo por acción de la gravedad, ese líquido caía por la espalda, lados y la zona anterior del cuerpo; otra parte, se derramaba en forma de chorro directamente desde el pico de la botella de alcohol. Mientras ello ocurría, la víctima se defiende y así resultaron mojadas con alcohol sus palmas y el dorso de ambas manos. Por su parte, el dorso de la mano izquierda de Enriquez, al encontrarse sujetando a Pañagua, también resulta mojado con alcohol. Parte del fluido que caía por el cuerpo de la víctima, por contacto o derramamiento se posiciona en el empeine del pie izquierdo y tercio inferior de la pierna izquierda de Enriquez; mientras que, la misma tracción ejercida por Enriquez sobre Pañagua y como respuesta de la acción defensiva de esta, es probable que su brazo izquierdo (mojado con alcohol) haya entrado en contacto con el abdomen, por debajo del ombligo de Enriquez, dando por resultado la lesión por quemadura de segundo grado constatada en la zona abdominal del masculino. Por último, luego de derramar el total del líquido, Enriquez arroja la botella vacía que cae a un lado del cesto de basura, toma el encendedor que probablemente haya llevado en su bolsillo delantero derecho de su short y lo acciona, dando inicio al fuego que, como consecuencia de la combustión súbita de los gases liberados por el alcohol y por conducción (por la proximidad en que se encontraban ambos cuerpos), también terminó con partes de su cuerpo en llamas, las que le dejaron por resultado las lesiones verificadas por los facultativos. Mientras que, la víctima con sus propias manos, se habría quitado el vestido en llamas (lo que se verificó en sus palmas) y luego el fuego se extinguió en parte por la caída de agua que provenía de la ducha (ya abierta, quizás por la misma víctima) y por extinción del material combustible...." Así, tomando la Fiscalía como su TEORÍA DEL CASO esta

segunda hipótesis, se modifica el hecho atribuido a ENRIQUEZ, conforme se describe en el apartado III del presente y se le hace conocer la misma en audiencia de fecha 28/02/2023, en la cual ENRIQUEZ, amplía su declaración, manifestando que "... las cosas no pasaron como dicen que pasaron, yo no vi cuando ella fue a echarse alcohol al baño, ni tampoco estuve adentro del baño, yo estaba sentado en la cocina, yo no toque las botellas de alcohol, ni siquiera las vi, y las cosas pasaron como declare anteriormente..." , advirtiéndose en este punto una clara contradicción con lo relatado por el propio ENRIQUEZ, espontáneamente, y en un primer momento, al Oficial SERGIO DANIEL LEDESMA, Oficial Ayudante de Comisaría San José, en el Hospital San José, conforme lo consignara en su INFORME DE NOVEDAD.- Otra evidencia de suma importancia que avala la postura de esta FISCALIA esta dada por la información aportada en ENTREVISTA VIDEOGRABADA por TAHIEL PAÑAGUA, hijo de ABIGAIL PAÑAGUA de 8 años de edad, diligencia realizada por el Lic. RAFAEL CHAPPUIS, Operador del Ministerio Público de la Defensa, en fecha 13/05/2022. En efecto, el niño, que se encontraba presente en el momento del hecho, refirió que su madre le gritaba a ENRIQUEZ "me prendiste fuego". Asimismo refiere situaciones de violencia anteriores, que su madre soportaba en el marco de dicha relación, tanto física "...la golpeaba con un cinto...era malo", como económica "le pedía 14 el dinero que cobraba para irse de viaje y ella lloraba porque se quedaba sin dinero"; y asimismo mencionó el mismo sufrir violencia física, cuando lo tomaba de su cuello, similar a la versión brindada el mismo día del hecho, a la vecina PAMELA FAZIO.- A su vez, y previa asistencia psicológica por el trauma sufrido, el niño también logró contar con el transcurso del tiempo, lo vivenciado, a familiares y profesionales que lo atendieron.- Este CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO del cual era víctima ABIGAIL, se ve corroborado por la información brindada por su hermana -GISELA ANAHI PAÑAGUA-; sus vecinos CARLOS JAVIER GERÓNIMO NAHUEL y PAMELA FAZIO, que habitan el Dpto 5, y BARBARA FANDINO, del Dto. 10, del Complejo de Bungalows "El Corralito", quienes han referido haber escuchado discusiones habituales y cotidianas, a los gritos, provenientes de la cabaña N° 11 que habitaba; y por último, se cuenta con información brindada por amigas de ABIGAIL, que dan cuenta de esta situación, aportando incluso audios en los que la propia víctima les contaba

el trato violento que padecía de parte del imputado, tales los casos de PEREZ ALICIA ITATI, ALBORNOZ DAIANA MARISOL y CAMILA ROCIO BURGOS-, todas con residencia en C. del Uruguay, lugar donde ABIGAIL residió antes de radicarse en San José.- Por último, ENRIQUEZ registra antecedentes de violencia en una relación de pareja anterior, que mantenía con SOSA ANTONIA ALEJANDRA, en la localidad de Concordia, habiendo tramitado ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de Concordia, el Expte. N° 316/2018, caratulado SOSA ANTONIA ALEJANDRA C/ ENRIQUEZ MATIAS GABRIEL S/ VIOLENCIA DE GENERO"; y una investigación penal tramitada por la Unidad Fiscal Concordia, Fiscalía a cargo de la Dra. MARIA JOSE FONSECA, correspondiente al Legajo N° 9727/20, caratulado "ENRIQUEZ MATIAS GABRIEL S/ DESOBEDIENCIA, AMENAZAS CALIFICADAS en el marco de VIOLENCIA DE GENERO", tramitación en la cual el Dr. GERMAN DRI, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 de Concordia, dispuso su prisión preventiva por diez días, en fecha 01/12/2020, conforme surge del informe del R.N.R. que se acompaña.- Lo hasta aquí dicho permite sostener tanto la existencia del hecho como la autoría del imputado en el mismo. B.- En cuanto a la calificación legal, no caben dudas, analizando la evidencia colectada y el hecho atribuido, que los mismos encuadran en los tipos legales ut supra mencionados.- 15En efecto, según la teoría del caso de esta Fiscalía, MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ ocasionó la muerte de su pareja ABIGAIL PAÑAGUA, rociando con alcohol su cuerpo y prendiéndola fuego con un encendedor, el 15 de enero de 2022, ocasionándole graves quemadura en el 60/70% de su cuerpo, lo cual ocasiona su muerte, días después, el 30 de enero de 2022, producto de la gravedad de las mismas, al no poder recuperar y sufrir una falla multiorgánica y sepsis.- Indudablemente el medio utilizado era objetivamente apto para producir el resultado muerte, pero a su vez, aumentó -deliberadamente- el sufrimiento de su víctima, a quien, la sometió, valiéndose de su mayor fuerza física para mantenerla arrodillada, agarrándola de los cabellos, evitando cualquier intento de defensa y aprovechando que la misma se encontraba indefensa o imposibilitada de pedir auxilio, ya que en la vivienda, solo se encontraban los pequeños hijos de ABIGAIL, de 8, 6 y 4 años de edad, los cuales poco podían hacer para socorrerla.- El sufrimiento que le provocara a la víctima las quemaduras de gran parte de su cuerpo permite tener por configurada la figura

agravada por ENSAÑAMIENTO; mientras que el tiempo que se extendiera su agonía es una circunstancia adicional que permite graduar el grado concreto de sufrimiento, dentro del universo de situaciones que podrían configurar tal agravante un ensañamiento. En efecto, la base mínima de la tipicidad agravada del homicidio ya viene dada por la particular forma elegida por el imputado para matar a su pareja, a quien la mantuvo expuesta al fuego con todo el dolor y la destrucción que ello le produjo. Todo lo demás que debió atravesar ABIGAIL durante los quince días posteriores, es un sufrimiento que va mucho más allá de lo que era suficiente, en el caso, a los fines previstos en el inciso 2º del artículo 80 del Código Penal. Por otra parte, claramente la acción violenta emprendida por ENRIQUEZ en contra de quien era su pareja desde un año antes aproximadamente, tuvo por motivo sus celos exacerbados, fuera de control, ya que le reprochaba una supuesta infidelidad con otro hombre, y fue en venganza de esa supuesta ofensa o traición, impulsándolo a prenderla fuego, teniendo por finalidad su muerte, o al menos, representándose dicho resultado como posible, decidiendo actuar en este sentido de igual manera, produciendo en definitiva lesiones de tal gravedad -quemaduras en el 70% de su cuerpo- que indefectiblemente provocaron el fallecimiento de ABIGAIL.- Pero además, se cuenta con evidencia -testimonio de familiares, vecinos y amigas-, que dan cuenta que el contexto previo que rodeaba dicha relación sentimental era 16 violento, ejerciendo ENRIQUEZ violencia psicológica, física, económica y simbólica, en contra de ABIGAIL PAÑAGUA, poniendo punto final a la misma, con el acto artero y violento que termina con su muerte.- Estos extremos permiten tener por configurado del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO, -Arts. 80 inc. 1, 2 y 11 del CP.-, y se atribuye a MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ en calidad de AUTOR material -Art. 45 CP.. En cuanto a este último aspecto, es importante resaltar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) en su art. 1º establece que debe entenderse por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Sin embargo, el concepto de

"violencia de género" como elemento normativo del tipo antes mencionado, que es extralegal, lo encontramos en la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la cual, en el art. 4 señala: "... se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal..." .- En lo relativo a este punto, puede destacarse lo resuelto en la causa : "ROBEL, José Alberto - Homicidio triplemente calificado por el vínculo, alevosía y homicidio s/RECURSO DE CASACION", Expte. Nº371/15- Fº55 (voto del Dr. CHAIA), cuando sostiene que "... El inc. 11 del art. 80 tiene su razón de ser en captar situaciones distintas de las previstas en las restantes agravantes. No cualquier homicidio en que la víctima sea mujer será un femicidio: lo esencial aquí es la calidad de la víctima de ser mujer -en tanto tal-, no desde un aspecto naturalístico -genital/biológico- sino histórico -cultural-género-. Por tanto, existe violencia de género no por la modalidad misma del ataque -la que sí es relevante a los fines, por ejemplo, de la calificación del art. 80 inc. 2-, sino por el móvil que incidió en la decisión del agente de matar: en autos, por no someter su voluntad - como mujer- a los deseos de él -en tanto hombre- de continuar la relación. En otros términos, su vida dependía de que hiciera u omitirse lo que el sospechado le imponía como condición.- Ello trasunta la idea de la mujer como "no-persona", negando su carácter de sujeto libre, autónomo. La autonomía, así entendida, hunde sus raíces en la filosofía kantiana -summum de la ilustración europea-, que proscribía la "cosificación" de una persona, su utilización como un medio, y que pregonaba abiertamente que se considere a todo ser humano siempre como un fin en sí mismo, de cuya libertad ningún otro puede disponer ilegalmente -KANT, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, cap. II.-. Esta circunstancia, en tanto móvil que conduce al homicidio y que instala la heteronomía donde debe reinar la autonomía, es relevante no como pensamiento o elemento meramente "subjetivo" del agente -que nos acercaría a las consideraciones de un derecho penal de autor-, sino como agravante específica por lo que el homicida, a través de la

configuración de su hecho, con única socialmente: que la mujer debe someter su voluntad a los deseos del hombre, sin posibilidad de un plan propio, libre y divergente, lo que abiertamente colisiona con lo dispuesto en el art. 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al disponer que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".- Que en este contexto, el imputado aparece con plena conciencia y conocimiento de la relevancia de sus actos, en posesión de concretar los elementos objetivos de los tipos penales en juego, o representándose ese riesgo de manera eventual y actuando de todas maneras en consecuencia; surgiendo acreditado el elemento subjetivo -dolo- del mismo.- En este sentido, como ha indicado la doctrina, el dolo se prueba no como hecho "natural", ni siquiera "psíquico", sino que se atribuye normativamente, atendiendo a la significación social de la conducta desplegada por el imputado. así, sostiene HRUSCHKA que el dolo no es un "hecho" en el mismo sentido que lo son las circunstancias fácticas que rodean el suceso investigado, y que no puede interpretarse ontológicamente como suceso demostrable a la usanza de las ciencias físicas. "como todo lo espiritual, el dolo no se constata y se prueba, sino que se imputa. Cuando decimos que alguien está actuando dolosamente no realizamos un juicio descriptivo, sino adscriptivo...en ello no solo no hay ninguna arbitrariedad, sino que es, en principio, nuestra única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante a partir de la globalidad de las circunstancias 'externas'. Así, acogemos aquellos hechos que son perceptibles por los sentidos, es decir, que pueden constatarse objetivamente -la cara roja, los movimientos del cartero, las circunstancias 'externas' del caso- como la expresión de algo espiritual que no puede encontrarse en el mundo de los hechos" -HRUSCHKA, J. IMPUTACIÓN Y DERECHO PENAL. BDEF, BS. AS., 2009, P. 195/196-.- C.- Que en el caso, no existen causales que ameriten analizar la operatividad de causas de justificación que permitan neutralizar la antijuridicidad del accionar del incurso: mientras que en el ámbito de la culpabilidad, no existen ni se han alegado indicadores de que al momento de los hechos, no estuviera en condiciones de comprender su criminalidad y/o dirigir sus acciones, conforme surge del INFORME MENTAL realizado por el Dr. MAURICIO REBORD, médico forense jurisdiccional, de fecha

08/02/2022, por lo que resulta imputable en los términos del art. 34 del C. Penal.- De acuerdo a las circunstancias personales del imputado y la naturaleza de los bienes jurídicos en juego, la prohibición le era asequible, -estaba en condiciones de motivabilidad normal o asequibilidad normativa en términos de Roxin- en cuanto desplegaba conscientemente sus acciones, con lo que evidentemente conocía la calidad antijurídica de su proceder.- D.- Lo hasta aquí expuesto ha permitido confirmar en grado de convicción suficiente para esta instancia del proceso, la plataforma fáctica y jurídica base del presente requerimiento, por lo que este Ministerio Público considera cumplidos los requisitos imputativos para formular acusación contra MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ, por considerarlo autor penalmente responsable del hecho atribuido, dándose todos los elementos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad que permiten sostener que el imputado es autor materialmente responsable de los hechos que se le ha intimado y por el que se requiere el paso a la instancia del Plenario.-"

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: **Carlos Javier Gerónimo NAHUEL, Pamela FAZIO, Mauricio REBORD, Adelqui LUGRIN, Rafael CHAPPUIS, Gisela Anahí PAÑAGUA, Camila BURGOS, Alicia Itatí PEREZ, Daiana Marisol ALBORNOZ, Celia LEMOS, Sergio Daniel LEDESMA, Pablo VALENZUELA, Norman Christian WILSON, Héctor Adrián JACQUET y Gustavo Alfonso ALVAREZ**, con ellas se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: INFORMES de la Of. Ppal - Médico MARIAN LUJAN BOFELLI, de la División Sec. Gral. y Personal - Secretaría Sanidad de Jefatura Dptal Uruguay, de fechas 17/01, 19/01, 20/01, 21/01; 30/01/22, informando la evolución del estado de salud de ABIGAIL PAÑAGUA, durante su internación en el Hospital "J. J. de Urquiza" de C. del Uruguay hasta su fallecimiento; ACTA DE EXTRACCIÓN DE MENSAJES realizado en fecha 12 de abril de 2023 por el Oficial MALDONADO RAMIREZ CARLOS LUJAN - SARGENTO - A/C OFICINA INFORMÁTICA FORENSE Y PERICIAS INFORMÁTICAS - DIVISIÓN INVESTIGACIONES - JEFATURA DEPARTAMENTAL URUGUAY., del teléfono celular marca SAMSUNG modelo A52, ligado al numero 3442-769861,. aportado por CAMILA ROCIO BURGOS 39.257.369 domicilio Don Bosco 1070 de Concepción del Uruguay, los cuales

obran en el DVD ofrecido en el pto. 4, de PRUEBA INSTRUMENTAL; INFORME de fecha 09/02/2022 del Sargento Gustavo Adolfo Alvarez; CUADERNILLO conteniendo DIEZ (10) FOTOGRAFIAS tomadas a MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ, con posterioridad al hecho, en sede de Jefatura Dptal Colón, correspondiente a secuelas de lesiones por quemadura realizada por el Subcomisario JUAN GERVASUTTI REZETT, y Jefe de la División Criminalística de Jefatura Dptal. Colón; INFORME AUTÓPSICO -PROTOCOLO A-159/2022-, de fecha 31/01/2022, realizado respecto de la víctima ABIGAIL PAÑAGUA, por el Dr. NORMAN CHRISTIAN WILSON, Médico del Dpto Médico Forense Concordia; ACTA DE SECUESTRO de un pantalón corto deportivo marca Nike. color azul y amarillo con el escudo del Club Boca Juniors, de fecha 15/01/2022, realizada por el Oficial Inspector SEBASTIAN ALBERTO VAN DERDONCKT, en Jefatura Dptal. Colón, con la presencia de MARISEL FERNANDEZ, DNI N° 27.795.511, domiciliado en Barrio Aaron Martinez, manzana 2, casa 10 y MANUEL HERNAN BROSSARD, DNI N° 37.547.082, domiciliado en Conte Grand N° 246, ambos de Colón, como testigos, vinculado a lo ofrecido en pto. 6 de EFECTOS SECUESTRADOS; INFORME del Dr. PABLO VALENZUELA, médico policial, correspondiente al examen realizado a MATIAS GABRIEL ENRIQUEZ en el Hospital "San Benjamín" de Colón, en fecha 15 de Enero de 2021; INFORME realizado por el Dr. PABLO VALENZUELA, médico policial, correspondiente al examen realizado a ABIGAIL PAÑAGUA en el Hospital "San Benjamín" de Colón, en fecha 15 de Enero de 2021.-

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.** [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar, vayan siguiendo lo que les digo, en la copia que les he entregado por escrito.- [2] Al finalizar esta lectura, comenzarán a discutir, a deliberar sobre el caso.- [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida.

Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- [4] Ahora les daré algunas instrucciones más sobre diversos aspectos. Considérenlas como un todo. No entiendan que algunas son más importantes y presten menos atención a otras. Todas revisten la misma importancia, salvo que les indique otra cosa.- [5] **Primero**, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- [6] **Segundo**, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han visto y escuchado.- [7] **Luego**, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de la persona acusada de acuerdo al delito imputado. Les explicaré el delito imputado por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder a esa figura, sus elementos y cómo se prueban. Les informaré además sobre la actividad de las defensas y otras cuestiones que surgen de la prueba que se ha producido.- [8] **Finalmente**, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso al deliberar.- [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Les imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO** [1] Como les dije al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces**. Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.**- [2] Como juez del derecho, es **mi deber presidir el juicio**. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y el procedimiento que se seguirá. En este momento, habiendo terminado la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- [3] Como jueces de los hechos, **el jurado tiene como principal deber el de decidir cuáles son los hechos de este caso**. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No hay ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes **están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común**, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten.

Sin embargo, **no deben especular** sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarmas.- [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho en el debate que los lleve a pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- [5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.- [6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes **comprendan, acepten y apliquen la ley** tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- [7] Si yo cometiera un error al aplicar el derecho, puede hacerse justicia en este caso. Aquí todo ha sido registrado y eventualmente, mediante un recurso, pueden corregir mis errores. Pero **no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea**. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan al deliberar. Por esa razón, deben aceptar la ley tal cual yo se las doy, seguirla sin cuestionamientos.- [8] Entonces, es vuestro deber **aplicar la ley que les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto**.- [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA** [1] Ustedes **deben ignorar por completo cualquier información que no surja de la prueba producida en juicio** sea radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o

lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba.**- No deben consultar a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos postean fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.- [2] **No** sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.-

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso **sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima.** No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.-

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Matías Gabriel Enríquez más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al imputado culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.-

TAREA DEL JURADO.

POSIBLES ENFOQUES [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.- [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los distintos puntos de vista de sus pares y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- [4] Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones. Si ven que hay mejores razones o están equivocados, modifiquen sus puntos de vista pero, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de

una vez con el caso y alcanzar un veredicto.- [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Deben intentar arribar a un veredicto justo y correcto.-

INSTRUCCIONES FUTURAS [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber omitido algo importante o bien, lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. Si es así, les daré una instrucción futura que deben considerar en conjunto con esta según les indique.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS [1] Si durante vuestras deliberaciones **les surgiera alguna pregunta**, por favor **escríbanlas y entréguelas al Oficial de Custodia**, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.- [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-

[3] Recuerden si confeccionan alguna nota, **no deben indicar, bajo ninguna circunstancia, cómo están las posturas dentro del jurado**, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO. [1] Vuestro **veredicto debe ser unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.- [2] Ustedes deben hacer un esfuerzo razonable para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- [3] Todos deben considerar **la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa**. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado **deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia**.

Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.- [5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime lo informarán por escrito a través de su presidente y les diré el camino a seguir.- **B. PRINCIPIOS GENERALES**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA [1] Como les dije al inicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.- [2] La acusación por la cual Matías Gabriel Enríquez está siendo enjuiciado a partir de una acusación por medio de la cual, el Fiscal explica cuál es el delito que a su criterio han cometido. La acusación **no constituye prueba** y no es prueba de culpabilidad.- [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que Matías Gabriel Enríquez **es inocente hasta que se demuestre, mediante pruebas, lo contrario**.-Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, **la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito** y el hecho que se le imputan a Matías Gabriel Enríquez fue cometido y que él fue quien lo cometió, con los alcances que luego les explicaré.- **CARGA DE LA PRUEBA** [1] Las personas acusadas **no están** obligados a presentar prueba **ni a probar** nada en este caso. En particular, no tienen que demostrar su inocencia.- [2] La Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable.- Ello implica que ustedes deben encontrar a Matías Gabriel Enríquez **no culpable** del delito acusado a menos que el Fiscal los convenza más allá de duda razonable que ellos son culpables.- **DUDA RAZONABLE** [1] La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba admitida en el juicio**. Es aquella duda que de

manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.- [3] No es suficiente con que ustedes creen que Matías Gabriel Enríquez es **probable o posiblemente culpable**. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que Fiscalía no los han convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable.- [4] Deben recordar sin embargo, que resulta imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que la Fiscalía así lo haga**. La certeza absoluta es un estándar de prueba imposible de alcanzar para los seres humanos. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que Matías Gabriel Enríquez fuera quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ese punto de convicción se llama haber arribado a la **culpabilidad** más allá de duda razonable.- [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes **no están seguros** de que el delito imputado haya existido o que Matías Gabriel Enríquez fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable**.- (7) Como les indicaré, también pueden elegir el delito principal o uno menor incluido, en caso de duda, deberán elegir la opción de menor gravedad.-

NEGATIVA A DECLARAR DE LAS PERSONAS ACUSADAS [1] Nuestra Constitución establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra.- [2] Esto implica que no se exige al acusado desmentir nada, ni demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad.-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar con mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado

para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. **No existe una fórmula mágica** para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-**Algunas cuestiones que deben considerar sobre los testigos son:** 1º) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 2º) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 3º) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 4º) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 5º) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "**similar a**" o "**distinto de**" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 6º) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 7º) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de diferentes maneras. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al

declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.- 8º) ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo? 9º) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [3] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.**- [4] Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan también qué tanto o qué tan poco confían en ellas.-

CANTIDAD DE TESTIGOS [1] El número de testigos no hace necesariamente al valor o nivel de confianza que deben darle al testimonio.-[2] Vuestro deber es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos.-[3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**-

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA[1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por la persona acusada, los lleva a entender que él no cometió el delito, deben declararla **no culpable**.- [2] Si de toda la prueba rendida, quedan con alguna duda razonable, deben declararlo **no culpable**.- [3] Aun cuando la prueba a favor del acusado no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se les imputa, **sólo podrán condenarlos si el resto de la evidencia que ustedes aceptan permite probar su culpabilidad más allá de duda razonable.**-C.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA [1] Como les dije, para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso.- [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las

preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**- [3] La prueba también incluye a todas las cosas y efectos que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, verla si así lo consideran pero **no tienen la obligación** de examinar dicha prueba cuando estén deliberando.- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA** [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba. No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los **alegatos** de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.**- [2] Los **cargos -esto es la acusación-** que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no es prueba.** Tampoco es prueba **nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio,** incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.- [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "**prueba directa**" y "**prueba circunstancial**". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.-[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que **vieron o escucharon** personalmente. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "**prueba directa**".- [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "**prueba circunstancial**".- [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es

necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA MATERIAL** [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales. Esas pruebas son parte de la evidencia que deben considerar en conjunto con el resto de las pruebas para decidir el caso.- [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí.- **MOTIVO** [1] El motivo es la **razón** por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el Fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es culpable o no culpable.- [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo.- [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si la persona acusada tenían o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.- **INSTRUCCIONES ESPECIALES – USO DE NOTAS AL DELIBERAR** [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- [2] Las anotaciones que hicieron **no son prueba**. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo.- [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL** a.- Un testigo de estos hechos

se trata de un niño que declaró en Cámara Gesell. b.- Cuando se trata de un testigo, menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por eso, es que el testimonio se brinda delante de los expertos con quienes se mantienen entrevistas en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar este testimonio en su contexto. **D. EL DERECHO PENAL APLICABLE FORMULARIO DE VEREDICTO** [1] La acusación alega que Matías Gabriel Enríquez cometió un hecho delictivo: **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO** -Arts. 80 inc. 1, 2 y 11 del Código Penal.- Les entregaremos un **formulario** con diversas opciones que incluyen la declaración de no culpable o bien, culpable sea por el **delito principal** (hecho tal cual fue acusado por la fiscalía) y otros **delitos menores que son incluidos** y/o derivados de ese delito. Luego les explicaré cómo llenar.- [2] Ustedes deben tomar una decisión **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con el hecho, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho.- [3] Deben **considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar**.- Es vuestra **tarea** y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley y el alcanzar un veredicto **unánime** sobre el hecho que se les somete a decisión.- Les explicaré ahora el **delito principal y los delitos contenidos en ese hecho**, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **DELITO PRINCIPAL: Opción 1 - HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO** En este caso,

la Fiscalía acusa a Matías Gabriel Enríquez **como autor del delito de Homicidio triplemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja, con ensañamiento, y por mediar violencia de género**. La ley dispone que existe **Homicidio triplemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja, con ensañamiento, y por mediar violencia de género**, cuando concurren determinadas circunstancias de hecho que acceden a la figura básica, con el agregado de las tres agravantes propuestas por la Fiscalía. Como vemos, la figura legal requiere probar el **homicidio** que se da cuando se produce la muerte de una persona por el accionar de otra. El **homicidio simple**, según la ley, consiste en "**matar a otro**" con intención de hacerlo, esto es con el propósito de matar o bien, cuando la muerte se represente como probable y el autor **no desiste, no se detiene**, continúa con su accionar. Así, también se considera homicidio simple si la muerte se **representa** como probable y el o los autores/a no desisten, no se detienen, continúan con su accionar delictivo que lleva a la muerte. Además, para que operen las tres agravantes intimadas por la Fiscalía, este homicidio debe ocurrir en determinadas circunstancias. Así, el **homicidio**, en primer lugar, exige que se haya demostrado que para Matías Gabriel Enríquez matar a Abigail Paniagua el día 15 de enero de 2022, por el medio que afirma la Fiscalía, Enríquez roció con alcohol a Paniagua, tomó un encendedor y lo accionó, dando inicio al fuego sobre el cuerpo de Abigail, quien resultó con quemaduras en el 70% de su cuerpo, que finalmente y pese a las atenciones médicas recibidas, le causaron la muerte en fecha 30 de enero de 2022. Que también la Fiscalía debe haber demostrado que existía una **relación de pareja** entre Matías Gabriel Enríquez y Abigail Paniagua, es decir que existía una relación de confianza y de familiaridad. Además, el homicidio debe haberse cometido con **ensañamiento**, es decir, que Enríquez decidió aumentar deliberada e inhumanamente el dolor padecido por Abigail Paniagua. Para ello, Enríquez se debió haber cometido el hecho de un modo cruel, es decir, que debió haber orientado su accionar a la producción del sufrimiento de Abigail Paniagua. Por último, la fiscalía considera que el homicidio fue cometido en un contexto de **violencia de género**, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación

de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. Por "violencia de género" deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. Cuando se habla de perspectiva de género se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan, no por su determinación biológica, sino por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. La perspectiva de género nos alerta sobre la existencia de comportamientos o conductas históricamente arraigadas por las cuales la sociedad permite, castiga, espera, tolera o no tolera ciertas conductas culturalmente asignadas a las personas en razón de su sexo, lo que lleva a discriminar a las mujeres por su condición. Adoptar un análisis del caso con perspectiva de género implica no discriminar a las mujeres, por ejemplo: por su comportamiento, vestimenta, forma de conducirse por la vida, ni otras actividades que en los hombres son vistas como "normales". En suma, para que se configure el **Homicidio triplemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja, con ensañamiento, y por mediar violencia de género** que les expliqué, requiere que la fiscalía pruebe, más allá de toda duda razonable, los siguientes puntos: 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enríquez fue quien dio muerte a Abigail Paniagua; 3º) Que existía una relación de pareja entre Matías Gabriel Enríquez y Abigail Paniagua; 4º) Que Matías Gabriel Enríquez dio muerte a Abigail Paniagua con ensañamiento; 5º) Que la relación entre Matías Gabriel Enríquez y Abigail

Paniagua estaba mediada por violencia de género. **DELITOS MENORES INCLUIDOS:** 1) Al valorar la prueba para decidir el veredicto, Ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba rendida en juicio, la fiscalía no pueda convencerlos de que el acusado es el autor del delito principal, esto es **Homicidio triplemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja, con ensañamiento, y por mediar violencia de género.** Sin embargo, sí puede ser que encuentren pruebas suficientes para considerar que cometieron el hecho pero no en la gravedad pretendida por la Fiscalía. 2) De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, **deben a continuación** decidir si es culpable de otro delito menor incluido en el "delito principal", conforme se los explicaré.- **Opción 2) - HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA Y CON ENSAÑAMIENTO.** Como les dije, si no encuentran probado el delito principal pero puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de **Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja y con ensañamiento.** Sería en el caso que ustedes consideren que el agravante del contexto de **violencia de género no fue acreditado.**- Para que se dé la figura de **Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja y con ensañamiento:** 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enríquez fue quien dio muerte a Abigail Paniagua; 3º) Que existía una relación de pareja entre Matías Gabriel Enríquez y Abigail Paniagua; 4º) Que Matías Gabriel Enríquez dio muerte a Abigail Paniagua con ensañamiento. **Opción 3) - HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO.** Como les dije, si no encuentran probado el delito principal pero puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de **Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja y por mediar violencia de género.** Sería en el caso que ustedes

consideren que el agravante de **ensañamiento no fue acreditado**.- Para que se dé la figura de **Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja y por mediar violencia de género**: 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enríquez fue quien dio muerte a Abigail Paniagua; 3º) Que existía una relación de pareja entre Matías Gabriel Enríquez y Abigail Paniagua; 4º) Que la relación entre Matías Gabriel Enríquez y Abigail Paniagua estaba mediada por violencia de género. **Opinión 4) - HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO**. Como les dije, si no encuentran probado el delito principal pero puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de **Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y por mediar violencia de género**. Sería en el caso que ustedes consideren que el agravante de **contra una persona la que mantenía relación de pareja no fue acreditado**.- Para que se dé la figura de **Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una persona con ensañamiento y por mediar violencia de género**: 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enríquez fue quien dio muerte a Abigail Paniagua; 3º) Que Matías Gabriel Enríquez dio muerte a Abigail Paniagua con ensañamiento; 4º) Que la relación entre Matías Gabriel Enríquez y Abigail Paniagua estaba mediada por violencia de género. **Opción 5) - HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA**. Como les dije, si no encuentran probado el delito principal pero puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de **Homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja**. Sería en el caso que ustedes consideren que los agravantes de **ensañamiento y mediando violencia de género no fueron acreditadas**.- Para que se dé la figura de **Homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja se debe probar**: 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enríquez fue quien dio muerte a Abigail Paniagua; 3º) Que existía una relación de pareja entre Matías Gabriel

Enrriquez y Abigail Paniagua. **Opción 6) - HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO.** Como les dije, si no encuentran probado el delito principal pero puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de **Homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento.** Sería en el caso que ustedes consideren que los agravantes de **que el homicidio haya sido cometido contra una persona la que mantenía relación de pareja y por mediar violencia de género, no fueron acreditados.**- Para que se dé la figura de **Homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento:** 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enrriquez fue quien dio muerte a Abigail Paniagua; 3º) Que Matías Gabriel Enrriquez dio muerte a Abigail Paniagua con ensañamiento;

Opción 7) - HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO. Como les dije, si no encuentran probado el delito principal pero si puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de **Homicidio agravado por mediar violencia de género.** Sería en el caso que ustedes consideren que los agravantes de **que el homicidio haya sido cometido contra una persona la que mantenía relación de pareja y por ensañamiento no fueron acreditados.**- Para que se dé la figura de **Homicidio doblemente agravado por mediar violencia de género:** 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enrriquez fue quien dio muerte a Abigail Paniagua; 3º) Que entre Matías Gabriel Enrriquez y Abigail Paniagua Que la relación entre Matías Gabriel Enrriquez y Abigail Paniagua estaba mediada por violencia de género. **Opción 8) - HOMICIDIO SIMPLE** Como les dije, si no encuentran probado el delito principal pero puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de **Homicidio simple.** Sería en el caso que ustedes consideren que los agravantes de **haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja ensañamiento y mediando violencia de género no fueron acreditadas.**- Para que se dé la figura de **Homicidio simple se debe probar:** 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enrriquez fue quien dio muerte a Abigail Paniagua;

Opción 9) - HOMICIDIO CULPOSO Por su parte, la **Defensa** propone como delito menor incluido la figura del Homicidio Culposo. Para que concurra esta figura, a

diferencia del Homicidio Simple, una persona debe "causar" la muerte de otra, accionar que no comete con intención de hacerlo sino por "culpa" derivada de su "imprudencia" o "negligencia". En cuanto a "**causar**" se debe acreditar que existe una relación de "causa/efecto", entre el accionar del autor y el resultado de muerte de la víctima. Referente al término "**culpa**" se refiere a que el autor debe haber tenido la posibilidad de conocer la peligrosidad de su accionar, respecto de la cual no hace falta un conocimiento efectivo. La culpa, por otra parte, indica la ausencia de intención y voluntad de alcanzar el resultado. La "**imprudencia**", implica un obrar que lleva consigo un peligro. Por "**negligencia**", se entiende como la falta de precaución o indiferencia para el acto que se realiza. Para que se configure el delito menor de **Homicidio culposo se requiere**: 1º) Que Abigail Paniagua está muerta; 2º) Que Matías Gabriel Enríquez fue quien causó la muerte a Abigail Paniagua con imprudencia o negligencia; 3º) Que hubo ausencia de intención y voluntad por parte de Matías Gabriel Enríquez en dar muerte a Abigail Paniagua. *En todos los casos que les mencioné, ustedes son quienes habrán de determinar, con base en la prueba que se ha producido en juicio, si fueron o no probados dichos elementos del delito, **más allá de duda razonable.- Opción 10) - NO CULPABLE.** Finalmente y para el caso, de que no se ha probado más allá de duda razonable ninguna de las conductas descritas o, aún probadas una o alguna de las mismas, no puedan ser atribuidas a la autoría de Matías Gabriel Enríquez, se lo deberá declarar al imputado **NO CULPABLE. OPCIONES DE LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO E. INSTRUCCIONES FINALES MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO** [1] Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan **junto con las opciones posibles.-** [2] Si ustedes alcanzaran un **veredicto unánime**, el o la **presidente/a debe marcar** con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.** El o la presidente/a debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- [3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO** [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto **unánime**, por favor anuncien con un **golpe** a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala de

audiencias para escuchar vuestra decisión.- [2] El o la presidente/a del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del/la presidente/a anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el formulario completado. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES** [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. **Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente.** Cuando lo hagan, **no es necesario que nos notifiquen.** Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.- [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. **No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales.** Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a**

estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-

[5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD** [1] Vuestro veredicto, **sea de no culpable o culpable**, debe ser **unánime**. Esto quiere decir que **todos ustedes deberán estar de acuerdo** al decidir de modo individual la opción de veredicto que van a adoptar.- [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- [4] Es **muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime** pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión.- [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- [2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones para eso se las he dado también por escrito.-** [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más

completa y a la mayor brevedad posible.- [4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas** que ustedes eventualmente manden, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- **ACOTACIONES FINALES** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.- [2] Se tomará juramento a quien se desempeñe como Oficial de Custodia.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** Si **no llegan a un veredicto unánime** sobre el imputado tras haber agotado vuestras deliberaciones, el/la presidente/a del jurado me lo **informará por escrito** a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: **"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones"** o bien expondrá que no lo llegó respecto del acusado.- **Recuerden:** Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad, no agreguen nada más.- A partir de allí, discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **Dr. Fernando J. Martínez Uncal Juez Técnico"**

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello, conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.-

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles: **FORMULARIO DE VEREDICTO: "Opción 1)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Opción 2) - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA Y CON ENSAÑAMIENTO.** **Opción 3)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO.** **Opini3n 4)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO.** **Opción 5)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA.** **Opción 6)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO.** **Opción 7)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO.** **Opción 8)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE.** **Opción 9)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO.** **Opción 10)** - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **NO CULPABLE.***Firma Presidente/a del Jurado: Fecha:"*

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto

a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.-

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyo original obra agregado a las presentes de forma precedente-, en fecha 2 de noviembre de 2023, **declaró: "Opción 1) - Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Matías Gabriel Enríquez **CULPABLE** de los delitos de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO"** el que fue firmado por el Presidente del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.-**

IX.- Cesura. En fecha 7 de noviembre de 2023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron por la acusación el Sr. Agente Fiscal, **Dr. Juan Sebastián BLANC**, el Sr. Defensor Público **Dr. Sebastian ARRECHEA** y su defendido **Matías Gabriel ENRIQUEZ.-**

IX.1.- Que, durante la audiencia de cesura se incorporó el informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que el acusado carece de antecedentes penales computables y el informe del Equipo Técnico de Infancias CoPNAF de fecha 18/04/2023 Lic. Marianela Meriano y Lic. Silvina Verón.-

IX.2.- Que, al tiempo de las alegaciones, el **Dr. Blanc** atento a que el jurado popular encontró en forma unánime en orden al delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja, con ensañamiento y por haberse perpetrado mediando violencia de género, solicitará la pena de prisión perpetua. Afirma que del curso del debate no surgió ni se invocó causal alguna de inimputabilidad ni inculpabilidad que impida la aplicación de dicha pena. Señala que el informe del art. 70 incorporado por el doctor Rebord así lo certifica por tanto, no hay obstáculo para su aplicación. Sostiene que es un hecho gravísimo y que la pena que prevé la ley es indivisible. Que la agravante está dada por la afectación del bien jurídico vida de una joven madre de tres hijos menores, perpetrado con un

componente previo de violencia de género, agregando que las circunstancias violentas desplegadas y la agonía de 15 días de la víctima previo a la muerte, el daño sufrido a su grupo familiar íntimo, lo que trajo aparejado consecuencias irreversibles para sus tres hijos, todos los problemas que están padeciendo como su hijo mayor, que está bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico, que está a cargo de su abuela y que repercute en las hermanos más pequeños, el hijo del medio todavía está esperando una llamada por teléfono de su madre. Así indica que la necesidad de aplicar la pena es obvia y palmaria. Postula que no existen impedimentos legales ni constitucionales para aplicar la pena perpetua. Sostiene que si bien el informe de antecedentes que acompaña indica que Enriquez no presenta antecedentes computables, ello no es obstáculo para aplicar la pena solicitada. Así, peticona se aplique la pena de prisión perpetua con más accesorias legales del artículo 12 del Código Penal. Finalmente, atento el elevado riesgo de fuga en orden al delito y la pena interesada, solicita se prorrogue la prisión preventiva hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.-

A su turno, el **Dr. Arrechea**, dijo ante la declaración de culpable de homicidio agravado, la pena prevista es perpetua por tanto, no tiene objeciones que formular; aunque en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento, indicó que será planteado en la instancia Ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 24660 y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Roma y la discusión que surge en punto al monto, dicho extremo será discutido en el ámbito de Ejecución de la pena. En cuanto a la prórroga de la prisión preventiva, indicó que según los riesgos procesales expuestos, no tiene objeciones que formular.-

IX.3.- En consecuencia, adentrándonos en el supuesto de autos, el ilícito cuya autoría fue atribuida a Matías Gabriel Enriquez se enmarca en el delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO** -art. 80 incs. 1, 2 y 11 del Código Penal-, cuya pena es la de **prisión perpetua**.

Seguidamente, corresponde analizar de conformidad a los arts. 40 y 41 del C.P., los **agravantes** señalados por el Ministerio Público Fiscal, el cual hace hincapié en la naturaleza de la acción emprendida por el autor al momento de

haber segado la vida de su pareja, una mujer joven, de un modo cruel ya que la misma agonizó durante quince días, y todo ello en un contexto de violencia de género, entiendo que dicha valoración ya la realizó el jurado popular que emitió el veredicto de culpabilidad, admitiendo los tres agravantes de la figura básica del homicidio, en donde tales circunstancias sirven de fundamento y son requisitos indispensable para la operatividad de los mimos, por lo que volver a valorar los mismos en esta instancia configuraría una doble valoración, actividad prohibida para el Juez por su evidente arbitrariedad e irrazonabilidad, y por ende, contrarias al orden constitucional.

Al respecto Fleming y López Viñals señalan que: "En función de la ya analizada prohibición de la doble valoración, la apreciación de la extensión del daño y el peligro causados no es enteramente libre, sino que puede verse vedada respecto de ciertas consecuencias típicas." (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las Penas", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, Buenos Aires, pág. 374)

Y agregan: "El primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que éste debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que lleva a reflexionar sobre cuáles consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura respectiva y que con eso quedaría ya delimitado lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada." (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, ob. cit., pág. 374)

Sin perjuicio de ello, entiendo que sí concurre el agravante del la extensión del daño ocasionado, dado que la acción realizada por el imputado impactó directamente en la vida de los tres hijos de Abigail Pañagua, dado que los mismos fueron testigos presenciales de los hechos, sufrieron la pérdida de su madre a una muy corta edad, se observan graves consecuencias psicológicas y psiquiátricas en la evolución del niño Taniel, tal como lo relatara su abuela Celia Cristina Lemos y el Lic. Rafael Chappuis. El hecho produjo, además, el desmembramiento de la familia, ya que el hijo mayor, Taniel, quedó a cargo de su abuela, la nombrada Celia Lemos, en la ciudad de Concepción del Uruguay, y los

dos hijos menores, lo hacen en la Provincia de Buenos Aires, a cargo de su progenitor. (ver informe de situación del Copnaf de fecha 18 de abril de 2023)

Continuando con el análisis de los autores citados, observamos que "Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia...Todas estas repercusiones en el nivel de vida del afectado, o en el de las personas directamente allegadas a él, son las que podrían tener influencia en la mensura de la pena, y no sólo las que se limitan a la mella que el ilícito hace de modo específico en el bien jurídico protegido por la figura penal de que se trata. Para establecer algún grado de limitación en el cómputo de este tipo de repercusiones del ilícito, se ha indicado que un requisito para que operen con efecto agravante de la sanción consiste en que la consecuencia debe estar conectada de forma objetivamente imputable con la realización del tipo y residir dentro del ámbito de protección de la norma infringida." (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, ob. cit., pág. 374)

Como circunstancias **atenuantes**, entiendo que debe considerarse la carencia de antecedentes penales computables, la edad del imputado (aún en etapa útil para el el trabajo), sus circunstancias familiares que denotan la vivencia de un marginamiento, sus inconvenientes para lograr concretar un proyecto de vida, todo lo que implica un abanico de circunstancias atenuantes, que sin perjuicio de no incidir en el monto punitivo, no pueden dejar de ser explicitadas a tenor de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C. Penal.-

Así las cosas, en razón de las circunstancias antes merituadas, atendiendo a la escala penal establecida para el delito cuya culpabilidad se ha declarado por el jurado popular, entiendo que la pena que debe aplicarse a Matías Gabriel Enriquez es la de PRISION PERPETUA acorde a la pena prevista para el delito de **HOMICIDIO TRIPLEMANTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO** –art. 80 incs. 1, 2 y 11 del Código Penal- , por el que fuera declarado CULPABLE como

AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de la ciudad de Colón en fecha 2 de noviembre de 2023.-

X-Medidas cautelares: En relación a la vigencia de la prisión preventiva -tal como lo interesara la Acusación y no mereciera objeción fundada de la Defensa Técnica-, anticipo que en mi consideración la medida resulta ajustada a derecho, por ser necesaria, racional y razonable.-

En primer lugar, evalúo que existiendo un pronunciamiento condenatorio, a la máxima pena prevista en el ordenamiento jurídico, por un veredicto emitido por un jurado popular, por lo que entiendo que el riesgo de fuga se ve incrementado en razón de la emisión de dicho veredicto, ahora convertido en sentencia por este pronunciamiento.

En efecto, más allá que la condena impuesta aún puede ser revisada, la declaración de culpabilidad cumple a priori con un requisito de base para el encierro temporal. Las circunstancias imperantes hacen entonces tangible la responsabilidad que como Jueces nos cabe: hacer operativo el mandato constitucional de "afianzar la Justicia", lo que se vería frustrado para el supuesto de que aun contándose con una condena la misma se torne imposible de ejecutar.-

La medida por tanto resulta necesaria, esto es, se apoya en la existencia de una sanción concreta que por su entidad permite la inferencia concreta de riesgos ciertos. Asimismo aparece indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo; de duración razonable, puesto que sólo quedan (eventualmente) instancias recursivas que -por imperio de la normativa procesal- resultan ser de corta duración -ello a partir de la puesta en funcionamiento de una nueva sala casatoria- y, finalmente, la cautelar es proporcionada, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las consecuencias nacidas de los hechos por los cuales los encartados son condenados.

También, el Ministerio Público Fiscal a acreditado la falta de arraigo del imputado, quien presenta una causa en trámite por ante los Tribunales de la ciudad de Concordia, también por delitos en contexto de violencia de género en perjuicio de otra víctima mujer, en donde se le impusieron restricciones de acercamiento a dicha víctima, y por otro lado el imputado no ha acreditado tener un lugar de

residencia, ni un empleo estable o empleador ubicable, ni familiares a cargo que lo vinculen a un domicilio en particular.

Que también dicho antecedente, donde la Fiscalía refiere que los hechos encuadran en las figuras de Amenazas agravadas por el uso de un arma (machete) y desobediencia, en contexto de violencia de género, en donde el imputado estuvo en prisión preventiva, siendo liberado poco tiempo antes de los hechos aquí juzgados, todo lo cual no fue controvertido ni por la Defensa ni por el imputado, es otra causa que indica su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Por lo que, merituada su pertenencia y habiendo llegado a la conclusión que la continuidad de la misma resulta ajustada a los hechos y al derecho vigente, no cabe sino disponer la prosecución del encierro cautelar hasta tanto la presente sentencia adquiriera ejecutabilidad (arts. 354 y 355 inc. 1º, 2º y 3º del CPPER).-

XI.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado Enriquez -art. 584 y 585 del CPP- quien deberá eximirse de reponer el sellado de ley atento su estado de insolvencia económica.-

XII.- En lo que respecta a los **efectos secuestrados** habiendo existido requerimiento del MPF, se autorice al mismo, disponer de los efectos secuestrados en los términos requeridos en la audiencia de cesura.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que,

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 15 de noviembre de 2023.-

1.- IMPONER al condenado **Matías Gabriel ENRIQUEZ**, sin sobrenombres ni apodos, DNI n.º 38.514.760, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA**

PERSONA CON LA QUE MANTENÍA RELACIÓN DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO -art. 80 incisos 1, 2 y 11 del Código Penal-, por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 2 de noviembre de 2023.-

2.- PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** de **Matías Gabriel ENRIQUEZ**, hasta tanto la presente Sentencia se torne ejecutable, continuando alojado en la Unidad Penal N° 3 de la ciudad de Concordia.-

3.- DECLARAR LAS COSTAS devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del C.P.P) a quien deberá eximirse de reponer el sellado de ley atento su estado de insolvencia económica.-

4.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a los causahabientes de la víctima de autos.-

5.- DISPONER de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva.-

6.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha **a partir de las 08:00 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Fernando J. Martínez Uncal
Vocal

Firmado digitalmente por V.E. en el día de la fecha.-

Julieta García Gambino
Directora de OGA